



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUD

FECHA	Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00220	00
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO GALEANO BERMUDEZ						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Por estimar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dispone requerir a la FACULTAD NACIONAL SALUD PÚBLICA DE LA UIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que se sirva aclarar o complementar el dictamen mediante el cual determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante LUIS BERNARDO GALEANO BERMUDEZ, respecto a los siguientes puntos:

“Por qué no se calificó la epilepsia en clase II toda vez que se cumple con los criterios, en la historia clínica evidencia de manera objetiva, que el paciente tiene una epilepsia de difícil manejo ver historia clínica de abril de 1995, lo cual es reiterado en la historia clínica posterior y de marzo de 2003, esto nos indica que el paciente está presentado más de 3 y de 11 episodios al año. Criterio el cual se cumple.

También el paciente presenta alteraciones en la orientación cognitivas y sensorio motoras agnosias y disgrafía, en la historia clínica del 06 de septiembre de 1993, TAC de cráneo área de encefalomalacia, frontal parietal izquierda tiene episodios de crisis parciales compelas, olvidos frecuentes, y de 14 de octubre de 2004, y la agnosia hace referencia a la alteración cognitiva que hace referencia a la dificultad o incapacidad para reconocer cosas familiares, sin tener ninguna alteración de la percepción, criterio que también se cumple aunado a la disgrafía.

por otro lado, al ser el deterioro cognitivo el relevante, en la historia clínica desde el año 1993, se observa que el paciente tiene compromiso cognitivo, encefalomalacia, tiene atrofia cerebral, paciente presenta olvidos frecuentes, presenta agnosias y disgrafía y tiene antecede de ACV OCLUSIVO ¿si bien el manual exige prueba objetiva para fijar la fecha de estructuración el artículo 3 fecha de estructuración también establece “...para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad...?Porque se fija la fecha de estructuración en el año 2008, cuando para el año 1993, 1995, existía evidencia que el paciente presentaba un deterioro cognitivo; adicional a ello, las deficiencia que hoy se califican fueron las que sacaron al trabajador del campo laboral y no en el 2008, solo cuando se hace una prueba neuropsicológica.”

Se concede al perito el término judicial de diez (10) días hábiles para allegar la aclaración del dictamen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41654b9b7facab945611a9a42e29fefdfab2867bc2f5b5f9c737d4180b993409**
Documento generado en 04/02/2022 11:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**